



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA
DEMANDANTE: HECTOR JARAMILLO PUERTA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
RADICADO: 05 001 33 31 028 2011 00712 01
INSTANCIA: SEGUNDA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No. 84
ASUNTO: RESUELVE CONSULTA
TEMA: REVOCA SANCIÓN

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, procede la Sala a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2.013), proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con cinco (05) días de arresto y multa por valor de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$1.769.100,00) en total, a la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas doctora Paula Gaviria Betancur, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el día dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2.012), por la misma Agencia Jurisdiccional.

ANTECEDENTES

1. El señor HÉCTOR JARAMILLO PUERTA, interpuso acción de Tutela en contra del Comité de reparación administrativa y Comisión Nacional de Reparación y reconciliación – Acción Social, impetrando la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, que considera amenazado y/o vulnerado por la omisión de la entidad en dar respuesta a la solicitud, mediante la cual solicita el reconocimiento de reparación por vía administrativa.
2. La Tutela, amparando el derecho fundamental de petición, fue concedida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA
DEMANDANTE:	HECTOR JARAMILLO PUERTA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - COMITÉ DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS
RADICADO:	05 001 33 33 028 2011 00712 02
INSTANCIA:	SEGUNDA
Asunto:	RESUELVE CONSULTA

mediante fallo proferido el día dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2.012); ordenando a la entidad accionada que en término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, emita respuesta en forma clara, expresa y congruente a la petición presentada por el accionante el día cinco (5) de octubre de dos mil once (2011), referente a la reparación por vía administrativa, siendo debidamente notificado el acto administrativo que se expida para tal fin.

3. Mediante escrito allegado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín el día veintiuno (21) de noviembre dos mil doce (2.012), visible a folio 1 del expediente, el señor Héctor Jaramillo Puerta, promovió incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, manifestando que dicha entidad omitía el cumplimiento cabal de lo dispuesto en la sentencia de tutela, proferido el día dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2.012) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

4. Por auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2013), el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, previa apertura del incidente de desacato, requirió al representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de que dar cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, concediéndole un término de cuarenta y ocho (48) horas para informar las acciones emprendidas para dicho cumplimiento.

5. El día tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), allegó respuesta al derecho de petición por parte de la entidad accionada, mediante oficio radicado N° 201240000119603 con fecha del 03/04/2012, indicando que el señor Héctor Jaramillo Puerta se encuentra inscrito en el Registro Único de Población Desplazada RUPD. - *Folios 07 a 14*-

6. Si bien es cierto que la entidad accionada allegó respuesta al derecho de petición instaurado por el señor Héctor Jaramillo Puerta el día 5 de octubre de 2011, observó este Despacho que no es esta una respuesta clara, expresa y congruente a la petición presentada por el accionante, relacionado con la reparación por vía administrativa. Por esta razón, el Juzgado de conocimiento por auto del diez (10) de diciembre de dos mil doce (2.012), dio apertura al incidente de desacato en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, concediéndoles un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles a partir de la notificación de la providencia para que manifestaran lo que a bien tuvieran en su defensa, solicitaran y allegaran las pruebas que pretendían hacer valer y dieran cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo de tutela.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA
DEMANDANTE:	HECTOR JARAMILLO PUERTA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - COMITÉ DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS
RADICADO:	05 001 33 33 028 2011 00712 02
INSTANCIA:	SEGUNDA
Asunto:	RESUELVE CONSULTA

7. Por auto del veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013), el Juzgado de conocimiento abrió a pruebas el trámite del incidente de desacato, en contra del Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, concediéndole un término de diez (10) días como periodo probatorio.

8. El día ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013), allegó contestación al derecho de petición por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, Como consta a folios 21 a 30 del expediente y de la planilla de envío por correo certificado, manifestando que al hogar del accionante se le ha otorgado tres asistencias alimentarias por valor de \$ 645.000 y tres asistencias para pago de alojamiento por el valor de \$ 330.000 para un total de la atención humanitaria por \$ 975.000 con fecha del 04 de diciembre de 2012.

9. Por auto del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, ordena requerir previo a resolver incidente al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, para que emita respuesta clara, expresa y congruente a la petición presentada por el accionante el día 5 de octubre de 2011, relacionado a la reparación por vía administrativa.

10. Nuevamente, el Despacho de primera instancia ordenar requerir previo a resolver incidente, por auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013), al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, para que emita respuesta clara, expresa y congruente a la petición presentada por el accionante el día 5 de octubre de 2011, relacionado a la reparación por vía administrativa.

11. El día diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, profirió decisión de fondo resolviendo sancionar con cinco (05) días de arresto y multa por valor de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$1.769.100,00) en total, así como requiriendo a la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, doctora Paula Gaviria Betancur para cumplimiento inmediato de la orden de tutela, con fundamento en que la accionada hizo caso omiso al fallo de tutela proferido el día dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), relacionado a la solicitud de reparación administrativa.

12. Posteriormente, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, envía dos (2) escritos del día veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013) indicando que ya hubo cumplimiento a la petición presentada por el accionante, en la medida

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA
DEMANDANTE: HECTOR JARAMILLO PUERTA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - COMITÉ DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS
RADCADO: 05 001 33 33 028 2011 00712 02
INSTANCIA: SEGUNDA
Asunto: RESUELVE CONSULTA

que se informó mediante oficio del primero (1) de abril de dos mil trece (2013), que este fue incluido en el Registro Único de Víctimas pero que para el pago de la indemnización por vía administrativa la entidad tiene el término de diez (10) años para ello; adjunta constancias de notificación al accionante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- La consulta en el desacato está instituida para verificar la efectividad de la protección de los derechos fundamentales que se hubieren amparado mediante un fallo de tutela, así como también para revisar que la sanción impuesta por el Juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito de la norma que la consagra (Decreto 2591 de 1.991, Capítulo V, artículos 52 y 53).

El artículo 52 del Decreto 2591 de mil novecientos noventa y uno (1991), establece:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

2.- Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el incumplimiento de un fallo emanado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante el cual se tuteló el derecho constitucional fundamental de petición.

3.- Respecto de la consulta debe destacarse que está instituida no sólo para verificar la efectividad en la protección de los derechos que mediante el fallo se le ampararon al tutelante, sino, además, para revisar que la sanción impuesta por el *A Quo* sea justa, equitativa, adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra y el resto del ordenamiento jurídico.

Los siguientes aspectos que se tratarán en esta providencia, conducen a la Sala a revocar la sanción impuesta en el auto objeto de consulta.

3.1.- El primer aspecto tiene que ver con la finalidad del incidente de desacato previsto en el mencionado artículo 52, que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA
DEMANDANTE: HECTOR JARAMILLO PUERTA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - COMITÉ DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS
RADICADO: 05 001 33 33 028 2011 00712 02
INSTANCIA: SEGUNDA
Asunto: RESUELVE CONSULTA

A diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas, que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada.¹

3.1.1.- Acorde con ese concepto, en curso el incidente de desacato, si el funcionario público o el particular renuente procede a cumplir la orden de tutela, lo indicado entonces es no imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, visto que se cumplió el fin propuesto que no es otro que el amparo efectivo del derecho tutelado.

3.1.2.- No significa lo anterior que la renuencia o negligencia del obligado a cumplir la orden de amparo quede impune.

Para el efecto existe otro tipo de sanciones como la disciplinaria – por incumplimiento de las obligaciones propias del funcionario público – o la penal - fraude a decisión judicial-, que serán las aplicables si los órganos competentes así lo consideran.

Todo, si se tiene en cuenta que la sanción por desacato es en “*ejercicio de los poderes disciplinarios del juez y se inicia con el fin de lograr la efectividad de la orden proferida y con ella el respeto del derecho fundamental vulnerado*”, mientras que la sanción penal castiga “*la vulneración de los bienes jurídicos constitucional o legalmente protegidos, producida con la omisión del cumplimiento de lo ordenado.*”²

3.1.3.- De acuerdo con lo anterior, para garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en los eventos de desacato, le corresponde al Juez Constitucional sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva, su acción desobediente o permisiva; es decir, diligenciar la inmediata efectividad de la orden impuesta; de no ser así, las decisiones proferidas en la sentencia de tutela pasarían a constituir letra muerta, resultando su incumplimiento y, por consiguiente, el amparo otorgado quedaría vinculado al arbitrio omisivo e irresponsable de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

3.1.4.- En cuanto a los alcances de la sanción por desacato la H. Corte Constitucional se ha expresado en los términos siguientes:

¹ Cfr. Corte Constitucional: Expediente D-1411, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) del decreto 2591 de 1991, Demandante: Jairo Alonso Restrepo Arango, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, sentencia de febrero veintiseis (26) de mil novecientos noventa y siete (1997).

² Sentencia C-092 de 1997. MP Carlos Gaviria Díaz, Consideración B-3, criterio reiterado, entre otras, en la sentencia T-880 de 2001. MP Clara Inés Vargas Hernández.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA
DEMANDANTE: HECTOR JARAMILLO PUERTA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - COMITÉ DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS
RADICADO: 05 001 33 33 028 2011 00712 02
INSTANCIA: SEGUNDA
Asunto: RESUELVE CONSULTA

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en reciente fallo C – 218 de 1996, lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.” (Sala Plena, Sentencia C -243 de 1996).

3.2- En el caso que nos ocupa, a pesar de que en el expediente la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, dio respuesta al requerimiento realizado por el *A Quo*, también es cierto, que cuando se inició el incidente de desacato, se inició en contra la entidad accionada sin especificar ni individualizar a la persona responsable de la conducta omisiva reprochada.

Ahora bien, el auto por medio del cual se resuelve el incidente de desacato, impone sanción al Representante Legal de la entidad accionada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, esto es, a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOR, sin embargo, el auto que dio apertura al incidente de desacato junto con sus respectivas notificaciones *-folios 15 a 17 -* no se refirieron a una persona individualmente considerada que debiera ser vinculada al trámite incidental, así, del citado auto se advierte que no se determinaron los funcionarios que debían cumplir lo dispuesto en el fallo de tutela, limitándose a mencionar genéricamente a al representante legal de la entidad accionada.

Respecto a esta situación, el Honorable Consejo de Estado, en auto del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, en materia de desacato en acciones de tutela, señaló que son requisitos indispensables en el trámite del incidente de desacato, previo a dar inicio al mismo, individualizar con nombres y apellidos al funcionario encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales y realizar las notificaciones de manera personal de las actuaciones adelantadas en el trámite, así como las actuaciones que deben surtirse dentro de éste. Veamos:

“Respecto al derecho al debido proceso, ha manifestado esta Sala de Decisión que este se materializa en asuntos de desacato, entre otras situaciones, a partir de la

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA
DEMANDANTE: HECTOR JARAMILLO PUERTA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - COMITÉ DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS
RADICADO: 05 001 33 33 028 2011 00712 02
INSTANCIA: SEGUNDA
Asunto: RESUELVE CONSULTA

*verificación de la notificación del fallo contentivo de la orden al funcionario o a la entidad encargada de dar cumplimiento a la misma, asimismo, **previamente a iniciar el trámite, la individualización del funcionario llamado dar cumplimiento a dicha orden de tutela, entendiéndose que con este trámite no se persigue a un cargo en general, sino a la persona que lo ostenta, por tanto, deben especificarse nombres y apellido de aquel, a fin de que concurra al proceso; asimismo, se tiene el deber de realizar de manera personal las notificaciones adelantadas en el trámite incidental.***³ (Resaltos por fuera del texto original)

(...)

- 1.) *Verificar la realización de la notificación del fallo objeto de desacato.*
- 2.) *Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable y a su superior.*
- 3.) *Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo judicial,*
- 4.) *Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario que incumplió el fallo de tutela, en respeto del derecho de defensa y del debido proceso.*
- 5.) *Establecer la conducta objetiva en el acatamiento del fallo, es decir, verificar si se cumplió o no la orden, y*
- 6.) *De establecerse el incumplimiento, delimitar la presunta responsabilidad subjetiva (negligencia) del funcionario o funcionarios incumplido (s) a fin de determinar la necesidad de la sanción.*

Igualmente en sentencia T-123 de 2010⁴, la Corte Constitucional, frente a las sanciones en los incidentes de desacato, señaló:

*“...Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que “... el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, **por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.** De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del*

³ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Auto de veinte (20) de octubre de 2011, Radicado No. 05001-23-31-000-2011-01207-01, Consejero Ponente: Luís Rafael Vergara Quintero.

⁴ Honorable Corte Constitucional, sentencia T-123 del veintidós (22) de febrero de dos mil diez (2010), Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA
DEMANDANTE: HECTOR JARAMILLO PUERTA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS - COMITÉ DE REPARACIONES ADMINISTRATIVAS
RADICADO: 05 001 33 33 028 2011 00712 02
INSTANCIA: SEGUNDA
Asunto: RESUELVE CONSULTA

demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

De esta manera, y en pro de garantizar el derecho al debido proceso de la entidad accionada, y conforme a lo señalado en la jurisprudencia antes citada, es imprescindible individualizar al funcionario llamado a darle cumplimiento a la orden de tutela.

Así, tal como se evidencia en el expediente, al iniciar el incidente de desacato, éste se abrió en contra de la entidad accionada, y sólo hasta el auto que lo decide, se determinó imponer sanción al Representante Legal de la entidad accionada, doctora Paula Gaviria Betancur, por tanto, queda claro para esta Corporación que el Juzgado de Primera Instancia no procedió a la individualización de las personas naturales, concretamente determinadas por sus nombres y apellidos, a quienes se les debía vincular al presente incidente desde la apertura del mismo, con lo cual se conculcó el derecho al debido proceso de la persona a quien finalmente se le impuso la referida sanción.

Conforme a lo anterior, se revocará la decisión tomada por el *A Quo*, en tanto no especificó a quién, concretamente se le estaba aperturando el correspondiente incidente de desacato.

Por las razones expuestas se revocará la decisión tomada por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral el Circuito de Medellín, proferida el día diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión consultada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal a las partes.

TERCERO: ENVÍESE copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GONZALO ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO**